

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/328/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: [REDACTED]

[REDACTED] elemento adscrito
presuntamente a la Policía de
Tránsito Municipal del Municipio de
Zacatepec, Estado de Morelos y
otro.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de dos
mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/328/2024**, promovido por
[REDACTED], por su propio derecho, en contra de
[REDACTED] elemento adscrito
presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio
de Zacatepec, Estado de Morelos y otro.

-----RESULTANDO-----

1. Mediante escrito presentado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció, [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda.

Se le requirió a la autoridad demandada para que, al momento de contestar la demanda, exhibiera original o copia certificada de los documentos en los que consta el acto



impugnado, apercibida que en caso de no hacerlo así se le aplicaría una medida de apremio.

Asimismo, se le requirió al promovente para que en el término de tres días manifestara si era su deseo señalar como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al promovente manifestando que era su deseo señalar como autoridad demandada a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en consecuencia se ordenó emplazar a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

4. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco,

toda vez que transcurrió en exceso el plazo de diez días para que la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, contestara la demanda, se le declaró precluido su derecho, teniéndose por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

5. Mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, se tuvo a la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos¹, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, teniéndose por hechas sus manifestaciones, por opuestas sus causales de improcedencia y sobreseimiento, así como sus defensas y excepciones, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, se le concedió el término de quince días hábiles para que ampliara su demanda, si era su deseo.

6. Por auto de fecha nueve de junio de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la ampliación de demanda en contra de la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades

¹ Al momento de dar ccontestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito.



demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma

7. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de diez días para que las autoridades demandadas contestaran la ampliación de demanda, se le declaró precluido su derecho, teniéndose por contestada en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

8. Por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

9. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo al representante procesal de la parte actora, en tiempo y forma, ratificando las pruebas que a su representado corresponden, por cuanto a las autoridades demandadas, se les tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas en su escrito de contestación, y por así

permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

10. Siendo las diez horas del día diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:



TJA/2ºS/328/2024

Asimismo, la parte actora, reclama como acto en la ampliación de demanda, lo siguiente:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ante ello, de las constancias que obran en autos y a la causa de pedir, se tiene únicamente como acto impugnado el consistente en la infracción con número de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], emitida por [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos², ya que los pagos erogados, son consecuencias de la misma, por lo que están sub judice a lo que se resuelve, en otras palabras, por sí mismo no le ocasiona perjuicio, sino que

² De conformidad con la copia del acta se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no obstante, se establece la denominación con la que fue admitida como autoridad demandada.

tuvieron un efecto jurídico a través del acto administrativo definitivo que se dictó, es decir, la propia boleta de infracción, por lo que no constituyen actos administrativos impugnables en sentido estricto, se combaten al impugnar el acto administrativo definitivo.

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con copia simple exhibido por el actor, adminiculado con copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, visible a foja 57 de autos, del acta de infracción con número de folio [REDACTED], de fecha [REDACTED], emitida por [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos³, al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del estado de Morelos*, aplicable supletoriamente.

Desprendiéndose de la documental exhibida por las partes que, el día [REDACTED], [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito del Municipio de Zacatepec, Morelos⁴, expidió el acta de infracción de tránsito a [REDACTED], por "*conducir vehículo automotor bajo los efectos de sustancias que afectan el estado físico y mental de la salud, dando positivo a metanfetamina y anfetamina*" sic.

³ De conformidad con la copia del acta se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal [REDACTED] no obstante, se establece la denominación con la que fue admitida como autoridad demandada.

⁴ De conformidad con la copia del acta se ostentó como Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal [REDACTED] no obstante, se establece la denominación con la que fue admitida como autoridad demandada.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por *orientación al presente juicio de nulidad*:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. ⁵

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al

⁵ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011.

Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ahora bien, por su parte la autoridad demandada; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos⁶ opuso las causales de improcedencia, previstas en las fracciones III y XI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en relación con la fracción II del artículo 38, en atención a que el acto impugnado por el quejoso se encuentra fundado y

⁶ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito.



motivado, además de que es un acto consentido expresamente ya que el quejoso realizó el pago de dicha infracción antes de promover juicio de nulidad.

Por su parte la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, no opuso causal de improcedencia alguna, al no haber emitido contestación a la demanda, no obstante, una vez realizado el análisis correspondiente, esta autoridad en Pleno de oficio, advierte que por cuanto a la autoridad demandada; Tesorería Municipal del Municipio de Xochitepec, Morelos;⁷ se le actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a), de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que señala que son partes en el juicio la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que la sustituyan.

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

(...)

⁷ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Xochitepec, Morelos.

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados.

Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan; (..)” sic

Sin que esté demostrado en autos del expediente que se resuelve que dichas autoridades haya, dictado o ejecutado el acto impugnado, por lo que con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto a la autoridad; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos.

Por cuanto a la causal de improcedencia opuesta por [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos, relativa a la falta de interés del actor, deviene de inoperante porque no basta con sólo nombrarla, sino que, de forma adicional, debió proponer los argumentos o la exposición del porqué afirma su actualización, para que con base en ello, este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar sus planteamientos; pero al no hacerlo así, existe un impedimento técnico que imposibilita para realizar algún tipo de análisis, por lo que este Tribunal Pleno está impedido para analizar si se actualizan las mismas.



Y por cuanto a la diversa, relativa a que es un acto consentido expresamente ya que el quejoso realizó el pago de dicha infracción antes de promover juicio de nulidad, no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, el demandante hizo valer su acción dentro del plazo de quince días que esta establece la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, para presentar su demanda, con independencia de que la infracción aquí impugnada haya sido pagada, pues de ser procedente el juicio, se le restituirá su derecho que le haya sido vulnerado.

Por lo anterior, y al no advertir causa de improcedencia diversa que impida entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- El demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no

deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el **concepto de nulidad que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, **atendiendo al Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁸

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de

⁸ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Bajo este contexto, se estima fundada la primera razón de impugnación hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió que el acta de infracción contraviene la garantía de legalidad, seguridad jurídica, debida y correcta fundamentación y motivación, establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 6 fracción I, de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos*, toda vez que se encuentra indebidamente fundada y motivada respecto a la **competencia legal y material de la autoridad emisora** del acto impugnado.

En efecto, una vez analizado el acta de infracción número [REDACTED], de fecha [REDACTED], se desprende que la autoridad responsable intentó

fundamentar su competencia en diversas disposiciones legales, refiriendo textualmente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115, Fracción II, 117 Fracción IX, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114-bis, Fracción VIII y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 2, 3, 5, 34, 63, 80, 81, 82, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 116, 117, 119, 120, 121, 127, 128, 129, 130, 134 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Zacatepec, Morelos, en relación con el tabulador de ley de ingresos del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos vigente, se procede a levantar la presente acta de infracción por haber violado las disposiciones del reglamento antes citado, cuyo acto y/o hecho constitutivo de dicha infracción, así como, los preceptos que se han contravenido, se señalan en el cuerpo de la presente. ...”

Disposiciones legales, de las que se desprende textualmente lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II) Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;

d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;y

e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores

[...]

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTÍCULO *114-bis.- Los Ayuntamientos tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

VIII.- Seguridad Pública, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la presente Constitución y de las leyes que de ambas emanen; así como la policía preventiva municipal y de tránsito, y el Cuerpo de Bomberos.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos de la normatividad correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y

ARTÍCULO *115.- Los Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor, lo que harán atendiendo los principios de eficiencia, eficacia,

economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y en todo caso:

I.- Adquirirán bienes inmuebles, ejercerán actos de administración y en su caso, de dominio sobre su patrimonio inmobiliario y celebrarán actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento, siempre que así lo acuerden las dos terceras partes de sus integrantes;

II.- Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales, que establezca el Gobierno del Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas a la administración de esas contribuciones, en los términos que fije la normatividad aplicable.

III.- Las participaciones federales, que serán remitidas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

IV.- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo;

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Los gobiernos municipales requerirán de la previa aprobación del Congreso del Estado para:

a) Contratar obligaciones o empréstitos;

b) Celebrar contratos de colaboración público privada cuando, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública; y

c) Afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos.

Los Ayuntamientos deberán informar detalladamente con relación a los empréstitos, contratos de colaboración público privada y la afectación de sus ingresos al rendir la cuenta pública.

El Poder Legislativo del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios, y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas en los términos previstos en esta Constitución.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Las modificaciones que se incorporen a dichos Presupuestos de Egresos, serán siempre antes del ejercicio de los recursos.

Al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos Municipales, deberán incluir y autorizar las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberán incluir y autorizar la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los municipios los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria, y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita incluir y autorizar en el Presupuesto las partidas necesarias y suficientes para cubrir, en su totalidad, el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicables, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, se entenderán por incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el Presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, en términos de la normatividad aplicable.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial en el municipio de Zacatepec de Hidalgo Morelos.

Las disposiciones de este reglamento son aplicables a peatones, ciclistas, conductores, pasajeros y propietarios de cualquier tipo de vehículo matriculado en el país o el extranjero y que circule en el territorio del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos. En el presente ordenamiento se establecen las normas respecto a sus movimientos y estacionamiento, en observancia a lo establecido en las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y normatividad local vigente, así como las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros o de carga y descarga. De igual forma, determina las condiciones legales y de seguridad a las que se deben ajustar los vehículos y sus conductores para su circulación, y establece los esquemas de sanciones por la comisión de infracciones a los preceptos contenidos en el presente reglamento.

Corresponde a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad, la aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este reglamento. Corresponde a la Dirección Jurídica mediante el Juzgado Cívico, supervisar el cumplimiento de los trabajos a favor de la comunidad.

Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de Tránsito, Vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento estará basada en los siguientes principios rectores:

I.- La circulación en condiciones de seguridad vial es un derecho, por lo que todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben adoptar medidas para garantizar la protección de la vida e integridad física de las personas, sobre todo de los usuarios vulnerables de la vía;

II. La circulación en la vía pública debe efectuarse con cortesía, por lo que los ciudadanos deben observar un trato respetuoso hacia el resto de los usuarios de la vía, así como a los agentes y de apoyo vial;

III. Se evitará la colocación de objetos que representen un obstáculo a la circulación de vehículos y tránsito de peatones;

IV. Se dará prioridad en la utilización del espacio vial de acuerdo a la siguiente jerarquía:

a) Peatones; en especial personas con discapacidad y movilidad limitada;

b) Ciclistas;

c) Usuarios del servicio de transporte público de pasajeros;

d) Prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

e) Prestadores del servicio de transporte de carga y distribución de mercancías; y,

f) Usuarios de transporte particular automotor y motociclistas.

V. Todos los usuarios de la vía, que son los enlistados en la fracción anterior, y en especial los conductores de todo tipo de vehículos motorizados, deben responsabilizarse del riesgo que implican para los demás usuarios de la vía, por lo que su conducción se realizará de manera precautoria y respetando las disposiciones del presente Reglamento; y,

VI. El uso del automóvil particular deberá ser de manera racional, con el objetivo de mejorar las condiciones de salud y protección del ambiente.

VII. La dirección de la policía de Tránsito y Vialidad diseñará y llevará a cabo campañas permanentes de cultura de movilidad y seguridad vial que garanticen la concientización y respeto a la seguridad de todos los usuarios de la vía, del mismo modo, se realizarán acciones para inhibir los consumos de alcohol, narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

VIII. Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal, así como los documentos que expida, y las infracciones impuestas a los ciudadanos, causarán los derechos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, vigente.

IX. Las autoridades municipales en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública, llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a los agentes de tránsito y vialidad, conductores, estudiantes y ciudadanía en general.

Artículo 3.- En el ámbito de sus atribuciones, son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento la Dirección de la policía de Tránsito y Vialidad y las personas titulares del Juzgado Cívico.

[...]

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

I.- El presidente municipal;

II.- El síndico municipal;

- III. - Titular de la Policía Vial;
- IV. El director de la Policía Municipal
- V. El subdirector de la policía vial
- VI. Los patrulleros de la Dirección de Policía Vial;
- VII Los patrulleros de la unidad de apoyo en seguridad vial
- VIII. Agente Vial Pie tierra;
- IX. Moto patrullera;
- X. Auto patrullero;
- XI.- Perito de tránsito terrestre de la policía vial;
- XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;
- XIII. Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

[...]

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 34. Los conductores, dentro de lo establecido en este capítulo, deberán cumplir las siguientes disposiciones:

I. Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo licencia o permiso de circulación vigente de acuerdo al tipo de vehículo automotor y/o motocicleta;

II. Tarjeta de Circulación vigente, así como permiso para circular vigente expedidos por la autoridad competente, de vehículo automotor y/o motocicleta, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:

A. De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos, cuatrimotos y triciclos automotores;

B. De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y

C. De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público.

III. Queda prohibido al propietario de un vehículo permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;

IV. Se prohíbe a los menores de dieciocho años, pero mayores de dieciséis conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad remitiéndola al Depósito Vehicular;

V. Ampararse con permiso provisional para circular sin placas, licencia o documentos vencido;



VI. Los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del Municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;

VII. Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;

VIII. El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento, deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma;

X. Los conductores de vehículos destinados al Servicio Público Local concesionado de transporte de pasajeros, carga, o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del Estado de Morelos; Los conductores de vehículos con placas del Servicio Público Federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes, y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran; y,

XI. Queda prohibido conducir un vehículo sin tarjeta de circulación original.

[...]

CAPÍTULO II

DE LAS MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICICLETAS Y DEMÁS ANÁLOGOS

Artículo 63. Los conductores de las motocicletas, motonetas, cuatrimotos o bicicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:

I. En la motocicleta, motoneta y cuatrimotos sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;

II. Todas las personas que viajen en motocicleta, motoneta y cuatrimoto deberán usar casco y anteojos protectores; y,

III. Los conductores de motocicletas, motonetas, cuatrimotos y bicicletas deberán abstenerse de:

A. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;

B. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos; y,

C. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;

IV. Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada;

V. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones;

VI. Circular por vías ciclistas exclusivas;

VII. Circular en las vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación;

VIII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros;

IX. La venta de tortilla a domicilio o de forma ambulante, sin haber cubierto los requerimientos que establezca la autoridad municipal;

X. Brindar servicio o circular moto taxi en todo el territorio Municipal; y,

XI. Remolcar motocicleta, motoneta, cuatrimoto o bicicleta sujeto a otro vehículo.

Los motociclistas y conductores de motonetas, que presten un servicio a domicilio, deberán rotular en el aditamento de carga, la razón social del establecimiento o negocio al que pertenecen.

[...]

CAPÍTULO V

CLASIFICACIÓN, TIPO, FORMA Y SIGNIFICADO

DE SEÑALES PARA EL CONTROL

DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 80. Las señales de tránsito pueden ser:

I. PREVENTIVAS: Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;

II. RESTRICTIVAS: Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e

III. INFORMATIVAS, que a su vez podrán ser:

a) De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones.

b) Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;

c) De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y

d) De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 81. Serán consideradas como señales de tránsito:

I. Marcas en el pavimento:

a) Rayas longitudinales: Delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;

b) Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;

c) Raya longitudinal discontinua sencilla: Indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;

d) Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: Indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;

e) Rayas transversales: Indican el límite de parada los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones.

No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;

f) Rayas oblicuas o diagonales: Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones; y,

g) Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

I. Marcas en guarniciones:

a) Las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

II. Letras y símbolos;

a) Carriles direccionales en intersecciones: Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir.

Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

III. Marcas en obstáculos:

a) Indicadores de peligro: Señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo; y,

b) Fantasmas o indicadores de alumbrado: Son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.

Artículo 82. Así mismo y para los efectos de este Reglamento son:

I. Isletas: Las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;

II. Vibradores: Son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;

III. Vado: Es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversales al eje de la vía;

IV. Topes: Los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal; y,

V. Guías: Son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura.

Ante estas advertencias los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, no se podrán colocar vibradores, vados, topes y demás señales si no es con la previa autorización del H. Ayuntamiento.

[...]

CAPÍTULO VIII

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO

LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y OTRAS SUSTANCIAS QUE AFECTEN EL ESTADO FÍSICO Y MENTAL DEL CONDUCTOR

Artículo 106. Los conductores de vehículo que violen las disposiciones de la ley y este reglamento, y que al estar operando un vehículo automotor muestren síntomas que indiquen que se encuentran bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, tóxicas o que condicionen incoordinación motora, serán presentados ante el médico de la Dirección de Salud Pública del Municipio para realizar las pruebas conducentes y detectar el grado y tipo de intoxicación.

Los agentes de Tránsito pueden ordenar la detención de la marcha de un vehículo, cuando la Dirección de Tránsito establezca y lleve a cabo programas preventivos y de control de ingestión de alcohol u otras sustancias para conductores de vehículo.

Artículo 107. Queda prohibido conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad de alcohol superior a 0.08 miligramos por litro de aire espirado, así como bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir.

I. Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, transporte de carga, transporte escolar, transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, vehículos oficiales municipales, estatales o federales, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado (alcoholimetría) y/o de sangre, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor.

II. Los conductores deben someterse a las pruebas de detección de ingestión de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor cuando lo solicite la autoridad competente, pudiendo ser estas pruebas de control de aliento con los dispositivos de análisis del mismo (alcoholímetros), y/o de sangre.

III. En caso de que los conductores se rehúsen a realizar la prueba de alcoholimetría, a dichos conductores se les considerara como "No aptos para conducir" sin importar su grado de alcoholimetría.

IV. En caso de conductores adolescentes (15 a 17 años) con permiso de conducir (no licencia), no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado.

[...]

Artículo 108. La Dirección General de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Tránsito, podrá llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingestión de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholimetría

respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, pruebas motoras y/o Dictamen médico.

Artículo 109. Para la aplicación de los programas de control, los agentes de la Policía y Tránsito Municipal adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, y el personal comisionado, tienen la facultad de interrumpir la marcha de los vehículos, mediante la implementación de puestos de revisión y realizar la entrevista con el conductor, informando a este que participa en la aplicación del programa y el mecanismo para su aplicación, en el que en caso de no contar con signos de estar bajo el influjo del alcohol se le permitirá continuar libremente.

Artículo 110. A las personas que conduzcan vehículos de automotor bajo el influjo de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, se les sancionará de la siguiente forma:

I. A la persona que conduzca un vehículo automotor con Aliento Alcohólico ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.08 a 0.19 miligramos de alcohol en aire espirado, se le aplicará la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;

II. Se considera Ebrio Incompleto a la persona que conduzca un vehículo automotor, con ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.20 a 0.39 miligramos de alcohol en aire espirado, aplicándosele la sanción correspondiente, quedando como garantía de pago de infracción, licencia, tarjeta de circulación, y placas vigentes;

III. Se considera Ebrio Completo, a la persona que conduzca un vehículo automotor en estado de ebriedad ocasionado por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando en la medición del alcoholímetro se arroje de 0.40 miligramos o superior de alcohol en aire espirado, quedando como garantía de pago de infracción el vehículo, que se remitirá al depósito vehicular, para su resguardo.

IV. Por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, en caso de que causen daño o lesión a tercero la multa se duplicará.

Artículo 111. Los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente reglamento y/o muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, están obligados a someterse a las pruebas necesarias con el médico ante el cual sean presentados o por personal autorizado para tal efecto.

En caso de que se certifique que el conductor se encuentra en estado de ebriedad o en otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, el vehículo será remitido al depósito vehicular.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, para conductores de vehículos.

Artículo 112. Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de otras sustancias que afecten el estado físico y mental del conductor, podrán aplicar el Protocolo para la Implementación de los Puntos de Control de Alcohometría a través del programa "CERO ALCOHOL AL CONDUCIR" para el municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.

[...]

*DE LAS FALTAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD,
INFRACCIONES Y SANCIONES*

Artículo 116. La Dirección de Tránsito aplicará a los propietarios o conductores de vehículo, medidas de seguridad y sanciones por faltas o violaciones a cualquiera de las normas de este reglamento.

Artículo 117. La autoridad de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas.

En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en el presente reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:

I. Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo; y,

II. Ante la comisión de una infracción a este reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará

a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

[...]

Artículo 119. Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

I. Amonestación verbal;

II. Multa, que se fijará con base en la Unidad de Medición y Actualización (UMA);

III. Suspensión, cancelación o retiro de licencia de conducir, para lo cual se deberá de dar aviso a la Secretaría Estatal;

IV. Arresto inmutable hasta de 36 horas; y

V. Retiro de la circulación y remisión del vehículo al Depósito Vehicular.

Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la autoridad competente.

Artículo 120. El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días naturales contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo 121. Los agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento.

[...]

Artículo 127. Las infracciones se harán constar con Actas de Infracción, llenado formas impresas numeradas, que deberán de contener los siguientes datos:

I. Fundamento Jurídico;

a) Artículos que prevén la infracción cometida; y

b) Artículos que prevén la retención de los documentos que sirven como garantía de pago.

II. Motivación;



a) Descripción del modo, tiempo y lugar que determina el hecho o conducta infractora.

III. Datos del infractor;

a) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;

b) Número de matrícula o en su caso número del permiso de circulación del vehículo;

c) Número y tipo de Licencia o Permiso para circular;

d) Marca, tipo de vehículo y uso a que esté destinado el mismo; y,

e) Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá de asentar la leyenda "SE NEGÓ A HACERLO"; y,

f) Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "AUSENTE", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

IV. Datos del Agente de Tránsito;

a) Nombre;

b) Número de placa;

c) Sector al que pertenece; y,

d) Firma del Agente que Imponga la sanción.

V. Todas las actas de infracciones tendrán el señalamiento en el anverso de que en contra de actos y resoluciones realizadas y emitidas por las autoridades municipales en materia de Seguridad Vial y Tránsito procede el recurso de inconformidad que establece el título VI capítulo único de los medios de impugnación, de este ordenamiento.

Artículo 128. Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de este reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 129. Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los agentes de Tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al Depósito Vehicular o concesionado, a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 130. Las autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al Depósito un Vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

II. La excepción a este artículo será en el caso de los puntos de control de alcoholimetría, en donde solo se remitirá el vehículo a depósito en los siguientes casos:

a) Si la persona presenta aliento alcohólico, excede los grados de alcohol permitido y no viene acompañada por otra persona capaz y mayor de edad se le solicitará proporcione un número telefónico para que un familiar o persona de confianza para que sea informado del lugar en que se encuentra y así como el motivo para que concurra al lugar y le sea entregado el conductor y vehículo, debiéndose otorgar un término de dos horas para ello y en el caso de que no comparezca: el médico determinará si puede retirarse por sus propios medios y el vehículo será trasladado por grúa al corralón con la finalidad de que no se entorpezca la vialidad del lugar;

b) Que el conductor altere el orden público o se muestre agresivo será arrestado y remitido al sector de seguridad pública y se le impondrá la sanción e infracción debida, así como en el caso de que el conductor infractor agrede o ponga en peligro la seguridad del operativo, a terceros o el personal que esté laborando en el punto de control, pudiéndose aplicar el uso racional de la fuerza, proporcional a la resistencia del infractor, para evitar una situación de mayor riesgo; así como en ambos casos si no viene acompañado por otra persona capaz y mayor de edad con permiso o licencia para conducir que pudiese llevarse el vehículo en ese momento, será trasladado por grúa al Depósito Vehicular con la finalidad de que no se entorpezca la vialidad del lugar;

III. El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente; salvo justificación válida;

IV. Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación;

V. La falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, será motivo de detención del vehículo y se aplicará la infracción respectiva;

VI. Le falten al vehículo las dos placas;

VII. Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;

VIII. Permiso para circular sin placas de circulación vigente;

IX. Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría Estatal;

X. Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública; y,

XI. Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o

realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.

[...]

Artículo 134. Las multas que se impongan con motivo de infracciones a los supuestos del presente reglamento, se aplicarán y cobrarán conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, vigente, así mismo cuando las infracciones sean cometidas por conductores que operen o conduzcan vehículos del servicio público se aplicará el doble de la sanción señalada para cada caso.

La tabla representativa de infracciones a los supuestos del presente reglamento y que deberá ser incluida en la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos será la siguiente:

A).- PLACAS..."

Sin pasar desapercibido que, dentro del acta de infracción aquí impugnada, se desprende en el apartado "**Autoridad de tránsito y vialidad municipal emisora de la infracción, la cual fundó mi competencia en el artículo 5, fracciones VII, IX, X, XII según corresponda del Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos ...**", lo siguiente:

Autoridad de tránsito y vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundó su competencia en el artículo 5º, fracciones VII, IX, X y XII, según corresponda del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos.			
Nombre de la Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal que emite la infracción.		[Redacted]	
Cargo:	[Redacted]	Documento con que acredita el cargo:	[Redacted]
Vigencia del documento que acredita el cargo:		[Redacted]	Firma [Redacted]

Mediante el cual el policía de tránsito intentó fundar su competencia, como autoridad de tránsito y vialidad municipal emisora de la infracción, en el artículo 5 fracciones VII, IX, X, XII, del *Reglamento de tránsito y vialidad para el municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos*, mismo que se transcribe:

“CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 5.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

[...]

VIII. Agente Vial Pie tierra;

IX. Moto patrullera;

X. Auto patrullero;

XII. Los Jefes de Departamento de la Dirección;

[...]”

Sin que, del análisis de las disposiciones legales antes referidas, se desprenda la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, con lo que se dejó de observar la obligación que tenía la autoridad de citar la disposición legal correspondiente, señalar con exactitud y precisión la norma legal que les faculta para emitir el acto, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como

“AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL” a realizar el acto que en esta vía se impugna.

Lo anterior es así, pues es necesario que para estimar satisfecha la garantía de debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, es necesario que en el documento se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad, y en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precise con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, de tal forma que se otorgue certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de autoridad que afecten o lesionen su interés jurídico, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión.

Siendo aplicable, por analogía, las contradicciones de tesis que a continuación se transcriben:

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.”, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa

y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.⁹

Por lo que, al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada en el llenado del acta de infracción, como se expuso anteriormente, la misma resulta ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, que en su parte conducente establece:

Artículo 4. *Serán causas de nulidad de /os actos impugnados:*

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de /as siguientes causales;

II. Omisión de /os requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ..

Se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

⁹ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



expedida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] credencial [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos¹⁰.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, al encontrar su origen en actos viciados, se ordena a la autoridad demandada a realizar la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la factura [REDACTED] [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Municipio de Zacatepec, por conceptos de los pagos erogados derivados el acto impugnado.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

¹⁰ Al momento de dar contestación a la demanda, se ostentó como [REDACTED] [REDACTED] Agente de Policía de Tránsito.

V. PRETENSIONES. La parte actora, en su demanda reclamó como pretensiones, las siguientes:

"A. Nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, consistente en la Acta de infracción con número de folio: [REDACTED] de fecha [REDACTED] presuntamente por haber cometido diversas infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zacatepec Morelos, misma que constituye el génesis de las multas ilegales que me fueron cobradas de manera impropcedente e infundada.

B) La devolución de la cantidad pagada amparada en la factura con folio fiscal [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedida por el Municipio de Zacatepec que indebidamente me fue cobrada por parte de la Autoridad ejecutoria y ordenadora, que ampara la cantidad de [REDACTED] petición que se solicita a esta H. Sala del conocimiento de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente en la entidad y de conformidad con la interpretación realizada por nuestro máximo tribunal Judicial de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que a texto indica:

[...]

MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE la cantidad enterada debidamente actualizada, mas los recargos e intereses correspondientes a partir de que se presentó la demanda (legislación del estado de quintana roo)

C. De la pretensión antes mencionada SOLICITO LA ACTUALIZACIÓN correspondiente de la cantidad pagada, MAS LOS INTERESES, petición que se solicita a esta H. Sala del conocimiento de lo dispuesto por el artículo 89 Administrativa del Estado segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente en la entidad y de conformidad con la interpretación realizada por nuestro máximo tribunal Judicial Jurisprudencia que solicito su aplicación DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO PRO-PERSONA establecido y señalado en el artículo 1º tercer párrafo Constitucional en relación directa con lo dispuesto por el numeral 1º último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que se estima aplicable por analogía y de conformidad con el principio de derecho que reza: "EN DONDE EXISTE LA MISMA RAZÓN, DEBE EXISTIR LA MISMA DISPOSICIÓN"

[...]. S!C.

Mientras que en la ampliación de demanda reclamó como pretensiones, las siguientes:



A. La nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado, consistente en el Acta de infracción con umero de folio [REDACTED] de fecha [REDACTED] presuntamente por haber cometido diversas infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Zacatepec, Morelos, misma que constituye el génesis de las multas ilegales que me fueron cobradas de manera impropcedente e infunda.

B. La devolución de la cantidad pagada amparada en la factura con folio fiscal: [REDACTED] de fecha [REDACTED] expedida por el Municipio de Zacatepec que indebidamente me fue cobrada por parte de la Autoridad ejecutoria y ordenadora, que ampara la cantidad de [REDACTED] petición que se solicita a esta H. Sala del conocimiento de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente en la entidad y de conformidad con la interpretación realizada por nuestro máximo tribunal Judicial de acuerdo a la tesis de jurisprudencia que a texto indica:

C. De la pretensión antes mencionada SOLICITO LA ACTUALIZACION correspondiente de la cantidad pagada, MAS LOS INTERESES, petición que se solicita a esta H. Sala de conocimiento de lo dispuesto por el articulo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente en la entidad y de conformidad con la interpretación realizada por nuestro máximo tribunal judicial.

[...]

MULTAS POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE E AMPARO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LAS IMPUSO, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD ENTERADA DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, MÁS LOS RECARGOS E INTERESES CORRESPONDIENTES A PARTIR DE QUE SE PRESENTO LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTAÑA ROO)...” sic.

En ese sentido, por cuanto a las pretensiones señaladas en el numeral A y B, tanto de la demanda, como de la ampliación de demanda, deberá estarse a lo ya determinado en el considerando IV de esta sentencia, en el que se decretó la nulidad lisa y llana del acta de infracción aquí impugnada, y sus consecuencias, mediante la cual se ordenó la devolución de la cantidad de [REDACTED]

██████████ que ampara la factura ██████████ de fecha ██████████
██████████, por concepto de la infracción nulificada

Por cuanto a la pretensión señalada en el inciso C., relativo a la actualización de la cantidad pagada indebidamente, la misma resulta procedente conforme a lo siguiente:

El primer párrafo del artículo 13¹¹ del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, dispone que los municipios tendrán derecho a percibir, además de las contribuciones, los ingresos clasificados como aprovechamientos, entre otros.

El artículo 22¹² del mismo Código, define que los **aprovechamientos** son los ingresos que perciben los

¹¹ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

¹² **Artículo *22.** Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de

municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Señala que los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de ese Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Finalmente, establece que los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

Las multas impuestas con motivo de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad, tienen la naturaleza de **aprovechamientos** en términos del artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Morelos,¹³ y constituyen un crédito fiscal.

este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.

¹³ **Artículo *13.** El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a

Por tanto, con motivo de haber declarado la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se dejan sin efectos la misma y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Surgiendo a favor del justiciable el derecho a obtener la devolución por parte del fisco estatal de la suma de dinero entregada por el actor, al actualizarse la figura de pago de lo indebido.

El pago de lo indebido es aquel que surge por la ausencia de legalidad en la obligación tributaria o la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transforman en indebidos, total o parcialmente.¹⁴

exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.

¹⁴ **ACTUALIZACIÓN DE CANTIDADES A DEVOLVER POR EL FISCO. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVE DE MANERA DISTINTA SEGÚN DERIVE DE UN SALDO A FAVOR O DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El derecho a la devolución por pago de lo indebido surge por la existencia de un error de hecho o de derecho en las etapas de nacimiento o determinación de la obligación tributaria que requiere de la concurrencia de dos

Esto es, nació la obligación por parte de la autoridad, de reintegrar al particular las sumas indebidamente percibidas; sin embargo, la aludida obligación no se colma con que se le reintegre exclusivamente el monto de lo que pagó con motivo del acto de autoridad declarado nulo, pues es evidente que el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

elementos: el pago y la ausencia de legalidad en la obligación tributaria, requisito este último que presupone la rectificación del error, la declaración de insubsistencia del acto de autoridad si el pago se efectuó en cumplimiento de éste, o bien la revocación o nulificación total o parcial del acto administrativo de autodeterminación del contribuyente o de determinación de la autoridad en el recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dadas la presunciones de legalidad de los actos de autoridad y de certidumbre de los actos de autodeterminación del contribuyente, con lo cual cesa la apariencia de legalidad y los pagos debidos se transformarán en indebidos, total o parcialmente. En cambio, el derecho a la devolución por saldo a favor surge por la mecánica propia de tributación de las contribuciones en la etapa de determinación y liquidación de la obligación tributaria, ya sea, entre otros conceptos por deducciones legales autorizadas, por el acreditamiento de pagos provisionales efectuados o de otras contribuciones, pero sin que exista error de hecho o de derecho ni, por tanto, ilegalidad. De la anterior diferencia en la causa generadora del derecho a la devolución cuando existe un pago de lo indebido realizado mediando un error de hecho o de derecho y cuando se trata de un saldo a favor por la mecánica propia de tributación de una contribución deriva que el inicio en el periodo de actualización de la cantidad materia de devolución debe ser distinta tratándose de uno y otro, pues en el saldo a favor es hasta que se realiza la determinación y liquidación de la contribución cuando surge el derecho del contribuyente de que se le reintegre la cantidad relativa, sin que medie pago improcedente alguno, a diferencia del pago de lo indebido en el cual es precisamente este pago que por error se realizó el que da lugar a su devolución. Por esas razones, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación que prevé la justificada distinción, no viola el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el inicio del periodo de actualización de la contribución, atendiendo al fin que con ella se persigue de dar al monto de la devolución su valor real cuando se reintegra, debe diferir conforme a la causa generadora del derecho a la devolución, dando lugar a que el inicio del periodo del cómputo de actualización sea diverso, para que efectivamente la actualización cumpla el objetivo de reintegrar la cantidad a valor real en la fecha en que se realiza la devolución correspondiente, a saber mediante la previsión legal de que en la devolución por saldo a favor se actualice la cantidad desde el mes en que se presentó la declaración en que se determinó el saldo y en el pago de lo indebido desde el mes en que se efectuó éste. Época: Novena Época. Registro: 162440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XXXII/2011. Página: 669.

transcurso del tiempo, el valor de las cosas, inclusive el dinero, pierde su poder adquisitivo.

Sentado lo anterior, los artículos 46, 47, 48 y 50 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establecen:

Artículo *46. *El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.*

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

Artículo *46. *El monto de las contribuciones, de los aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del Fisco estatal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el periodo comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.*

Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente, a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera que señale en la solicitud de devolución o la institución que señale con motivo de algún juicio de amparo en el que se hubiese ordenado la devolución, y para el caso de devolución

mediante cheque nominativo, en el momento en que éste es emitido y se hace saber al contribuyente de ello.

Para los fines de la actualización prevista en este artículo, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán en cada caso el periodo de que se trate.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de éstas, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del Fisco, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten será de 1.

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo. Cuando el diezmilésimo obtenido sea mayor a cinco, se ajustará la decena con un punto hacia arriba, y si es igual o inferior a cinco, la decena quedará como hubiere resultado. El resultado de estas operaciones será el factor aplicable.

Artículo *47. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, además de actualizar su monto desde el mes que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno.

Los recargos se calcularán sobre el total del crédito fiscal y se causarán hasta por cinco años y mientras subsistan las facultades

de la autoridad para determinar el crédito fiscal o para obtener su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, mientras no se haya extinguido el derecho del particular para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente o de saldos a favor. En su cálculo se excluirán los propios recargos, la indemnización a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones las tasas que fije anualmente la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el caso de saldos insolutos por cada uno de los meses transcurridos entre el término señalado para el cumplimiento de la obligación y la fecha en que se realice el pago o cuando se trate de prórroga para la realización del pago o en el caso de pagos en parcialidades.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de exigibilidad hasta que se efectúe el pago o hasta su vencimiento.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente. La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización que será el 20% del valor del cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes. Esta indemnización y los demás créditos se harán efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. **Para el caso de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal, no se causarán recargos.**

Artículo 48. Cuando el sujeto pasivo haya enterado cantidades derivadas de operaciones que no produjeron los ingresos que se gravaron, haya enterado cantidades en exceso de las que legalmente estaba obligado, o su situación jurídica, o de hecho no coincidía con el hecho que generó el crédito fiscal, y siempre que no haya habido repercusión o traslación del crédito fiscal, tendrá derecho a la devolución o compensación de las cantidades que pagó indebidamente o en exceso.

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. En caso de contribuciones que se hubieran retenido o recaudado a terceros, la devolución deberá

ser solicitada y sólo se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido o recaudado la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos trasladados, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración de su ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado sin efectos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes, cuando con motivo de la revisión efectuada a la documentación e información aportados por el contribuyente que ya obren en su poder, exista certeza que la cantidad que se devuelve es la que corresponde. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma, en cuyo caso deberá comunicarse esta circunstancia al interesado. Cuando las autoridades fiscales mediante oficio regresen la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

*Cuando corresponda la devolución de una contribución, deberá efectuarse dentro del plazo de tres meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, informes y documentos requeridos, incluyendo para el caso de que se solicite la devolución para depósito en cuenta del solicitante, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha entidad financiera debidamente integrado, de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. El Fisco deberá pagar intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en términos del artículo 47 de este Código. **Los intereses se calcularán sobre las cantidades que procede devolver, excluyendo los propios intereses, y se***

computarán desde que se tenga derecho a la devolución hasta la fecha en que se efectúe la misma o se pongan las cantidades a disposición del interesado.

Cuando las autoridades fiscales soliciten la colaboración de otras autoridades estatales o municipales de acuerdo al artículo 86 del presente Código, para determinar la procedencia de la devolución, se suspenderán los plazos previstos en el párrafo anterior, para efectuar la misma hasta en tanto se obtenga la información solicitada, debiendo notificar dicha situación al solicitante de la devolución.

Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del Fisco excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 47 de este Código, sobre las cantidades devueltas indebidamente y los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver las cantidades a favor de los contribuyentes prescribe en cinco años a partir de que nació el derecho a la devolución.

Artículo *50. *Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses, en términos del artículo 47 de este Código, se efectuará a partir de:*

- I. Tratándose de saldos a favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución, y*
- II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.*

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano

jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos.

Cuando el Fisco deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

En el caso que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

La cantidad entregada al contribuyente en concepto de devolución, se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades a que por disposición de ley tenga derecho el contribuyente y a aquéllas que fueron pagadas indebidamente. En caso que existan remanentes a favor del particular, se deberán pagar intereses por éstos.

Lo relatado es de este Tribunal.

De una interpretación literal del artículo 46 antes transcrito, en lo que aquí interesa, las devoluciones a cargo del Fisco estatal, **se actualizarán** por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Que la actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice; tratándose de devolución la actualización abarcará el período comprendido desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido y hasta aquel en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Que, para los fines de la actualización prevista en el artículo 46 del Código Fiscal del Estado de Morelos, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice

Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período que corresponda.

Que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizarán por fracciones de mes. El INPC que debe aplicarse está referido al que en términos de las disposiciones aplicables publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del período no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a la demandada a la devolución de la cantidad pagada indebidamente, **actualizada; desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (mes en que se pagó la multa) y hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia;** toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

En el entendido que, para calcular la actualización, se debe multiplicar la cantidad adeudada por el factor correspondiente al período de mora. Para calcular el factor de actualización hay que dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes en que realizó el actor el pago de



lo indebido; es decir, desde el mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Para su cálculo, se debe tomar el INPC del mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el cual asciende a la cantidad de [REDACTED] puntos, este índice debe dividirse entre el INPC del mes anterior al que se realice el pago; de esta operación matemática obtendríamos el factor de actualización. Posteriormente, la cantidad total adeudada debe multiplicarse por el factor de actualización y así se obtendrá la actualización correspondiente.

Por ejemplo, en el supuesto de que la demandada hubiese realizado la devolución del pago de lo indebido en el mes de [REDACTED] [REDACTED] por actualización debe pagar lo siguiente.

El INPC del mes de [REDACTED] es de [REDACTED] [REDACTED] (que es el último publicado), cantidad que se divide entre el INPC del mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue de [REDACTED] [REDACTED], (cuando el actor pagó la multa), menos 1, obtenemos como factor de actualización la cantidad de [REDACTED] que, multiplicada por la cantidad pagada indebidamente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la demandada debería pagar por concepto de actualización la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Como se dijo, este resultado es solamente un ejemplo, porque tiene que actualizarse hasta el mes en que se realice el pago.

Sobre estas bases, es procedente **condenar** a la autoridad demandada a la devolución de la cantidad **enterada debidamente actualizada, desde el mes en que se realizó el pago** ([REDACTED] [REDACTED]), hasta el mes en que se cumpla con esta sentencia; toda vez que las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco estatal, no se actualizan por fracciones de mes. Debiéndose ceñir a los lineamientos que se establecen en el artículo 46 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

En las relatadas consideraciones, es procedente condenar a las demandadas al pago de intereses, los cuales deberán calcularse a partir de que se interpuso la demanda (seis de diciembre de dos mil veinticuatro) y hasta que se cumpla con la sentencia; debiendo pagar intereses sobre las cantidades actualizadas que deba devolver, pagando dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. Esto en términos de lo que disponen los artículos 47, 48 y 50 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*.

Las cantidades que resulten de la condena, conforme a lo expuesto anteriormente, deberán ser depositadas mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México,

S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/328/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cumplimiento que deberá realizar la autoridad demandada, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁵

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el

¹⁵ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144

*cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.*¹⁶

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. - Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, esta autoridad, con fundamento en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del*

¹⁶ Incidente de inejecución 410/98. 11 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Incidente de inejecución 489/2006. María Leonor Carter Arnabar. 13 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 494/2006. Patricia Capilla Sánchez y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles. Incidente de inejecución 540/2006. Carlos López Martínez y otra. 8 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe. Incidente de inejecución 557/2006. Tereso Antonio Hernández García. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Estado de Morelos, decreta el sobreseimiento por cuanto a la autoridad demandada; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, de conformidad con el considerando III de la presente resolución.

TERCERO. - La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de la autoridad demandada, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acta de infracción** con número de folio [REDACTED] emitida el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por consecuencia los pagos derivados de la relatada acta de infracción; es decir, la factura [REDACTED] [REDACTED] con folio fiscal [REDACTED] 1 [REDACTED] 7 de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Municipio de Zacatepec, que ampara la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CUARTO. – Las cantidades que resulten de la condena, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución, deberán ser depositadas mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/328/2024, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal, para ser entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. – NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Secretaria de Estudio y Cuenta **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR** habilitada, en suplencia por ausencia¹⁷ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades

¹⁷ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR

HABILITADA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA

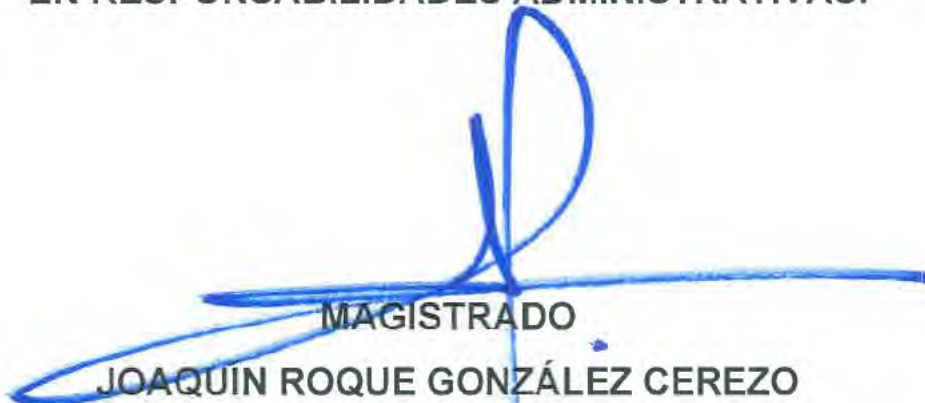
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de noviembre del dos mil veinticinco emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de **TJA/2ªS/328/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal del Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos y otro. Conste.

 MKCG



**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL
GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ
CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE
NÚMERO TJA/2ªS/328/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED]**



██████████ EN CONTRA DE ██████████
██████████ ELEMENTO
ADSCRITO PRESUNTAMENTE A LA POLICÍA DE
TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC,
ESTADO DE MORELOS, Y OTRO.

¿Por qué emitimos el presente voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹⁸, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*¹⁹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los Órganos Internos de Control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera

¹⁸ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*²⁰ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*²¹.

¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos,

²⁰ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

²¹ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



toda vez que no dió contestación a la demanda incoada en su contra, así mismo la conducta omisiva de las autoridades demandadas [REDACTED] elemento adscrito presuntamente a la Policía de Tránsito Municipal de Zacatepec, Estado de Morelos y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos toda vez que los mismos no dieron contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que mediante acuerdos de fechas **veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco²²** y **cuatro de septiembre de dos mil veinticinco²³**, ante el silencio de las autoridades demandadas mencionadas, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda y ampliación de demanda y por contestados los hechos de la demanda y ampliación de demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec

²² Visible a foja 51 del expediente.

²³ Visible a foja 88 del expediente.

Morelos, para que en términos de los artículos 84²⁴, 86 fracciones V y VI²⁵ de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁶.

²⁴ **Artículo *84.-** La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

²⁵ **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

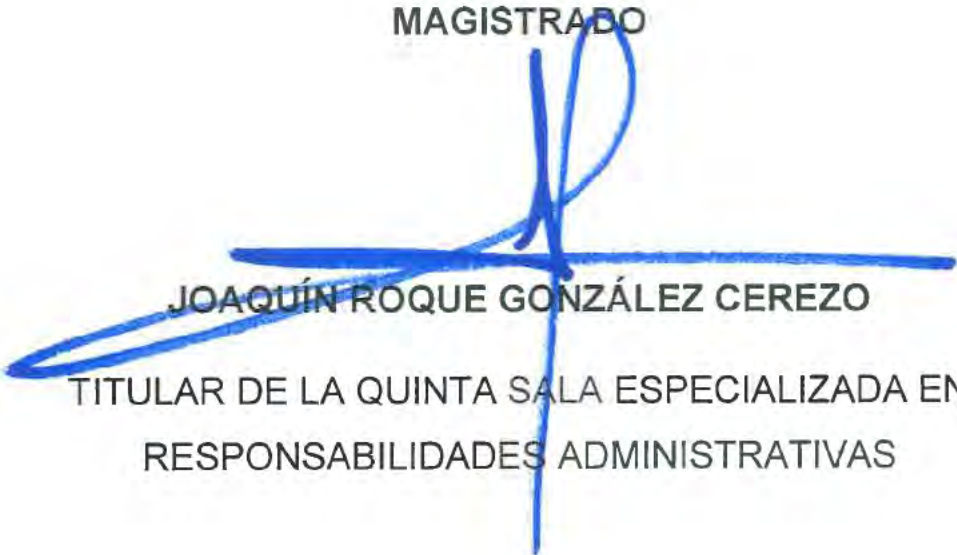
FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, RESPECTIVAMENTE; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

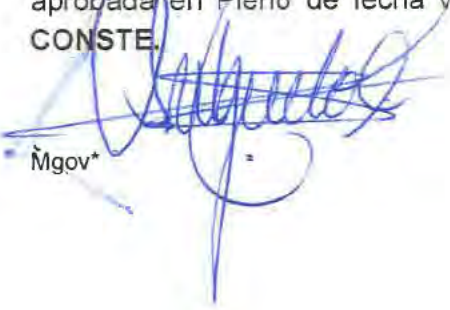

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2ªS/328/2024**, promovido por **[REDACTED]** en contra de **[REDACTED]** ELEMENTO **ADSCRITO PRESUNTAMENTE A LA POLICÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZACATEPEC, ESTADO DE MORELOS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco. **CONSTE.**


Mgov*